



ORD. N° 19605

ANT. Oficio Ord. N°5962, de 22 de agosto de 2013, del Subsecretario de Justicia.

MAT. Opinión sobre tipificación penal en materia tributaria.

SANTIAGO, - 5 SEP 2013

DE : DIRECTOR
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : SR. SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

- 1.- Mediante Oficio del antecedente, se solicita la opinión de este Servicio respecto de determinados aspectos relacionados con los delitos tributarios, con la finalidad de tener un mejor conocimiento acerca de los problemas de discusión que actualmente existen en este ámbito, los argumentos que se plantean al respecto y las propuestas normativas, sea para mantener la legislación vigente u ofrecer mejoras de lege ferenda.
- 2.- Sobre el particular, a continuación se responde a cada una de sus consultas, en el orden que fueron planteadas en su presentación:

a) Problemas de aplicación que presenta el derecho penal tributario.

- Las expresiones "maliciosamente" y "dolosamente" contenidas en el tipo de varias de las figuras contempladas en el Código Tributario, ha sido interpretada de distintas maneras, produciendo inseguridad en cuanto al significado que se le dará en cada juicio.

Ni la jurisprudencia ni los autores están de acuerdo en cuanto al significado de la inclusión de las palabras "malicioso" y "doloso" en los tipos penales. En general, opinan que los términos "maliciosamente" y "dolosamente" se refieren a la exigencia de un dolo directo (eliminando la posibilidad que estos delitos sean cometidos con dolo eventual), de un dolo específico, a la eliminación de la presunción del artículo 1° inciso 2° del Código Penal, originándose el cambio del peso de la prueba del dolo, o a la imposibilidad del juez de bastarse de esta presunción, debiendo, en consecuencia, poner especial atención a la prueba de este elemento.

- Aplicación del inciso cuarto del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario en relación con el inciso segundo del artículo 111 del Código Tributario:

El inciso cuarto del N°4 del artículo 97 del Código Tributario establece que "si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave". Al respecto, se discute si esta figura debe aplicarse respecto de los delitos del N°4 del artículo 97, cuando el delito ha sido cometido mediante el uso de facturas falsas, porque estaría infringiendo el principio non bis in ídem, dejando así sin aplicación esta norma. Por su parte, el inciso segundo del artículo 111 del mismo cuerpo legal dispone que constituye una circunstancia agravante que el delincuente haya utilizado, para la comisión del hecho punible, entre otros, documentación falsa, fraudulenta o adulterada.

- Problemas de concurso entre figuras del Código Tributario y entre éstas e infracciones contempladas en otros cuerpos legales. A modo de ejemplo, puede citarse el artículo 81 de la Ley N°17.336, que sanciona a quien tenga para comercializar, comercialice o alquile directamente al público copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte,



reproducidos en contravención a las disposiciones de esta ley en relación con el N° 9 del artículo 97 del Código Tributario, que describe como infracción el ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria.

En relación con este punto, se discute también cuál es el bien jurídico protegido por los delitos tributarios.

- Sujeto activo de los delitos tributarios. Al respecto, se discute si los delitos tributarios son “delitos propios” o si sólo lo son aquéllos que señalan explícitamente un sujeto activo determinado, existiendo jurisprudencia en ambos sentidos, creando incertidumbre sobre el tema. Hay autores que plantean que, como el Párrafo 1° del Título II del Libro Segundo se denomina “De los contribuyentes y otros obligados”, quienes no detentan dicha calidad no pueden perpetrar delitos tributarios previstos en el párrafo señalado.

Además, en los casos que la norma señala como sujeto activo al contribuyente, se cuestiona si alguien puede ser sancionado como copartícipe, no revistiendo la calidad de contribuyente. De esta manera, existen asesores tributarios que, teniendo conocimiento especializado del sistema tributario, proponen a los contribuyentes fórmulas para evadir las obligaciones tributarias, lucrando con ello, y mereciendo, al menos, igual reproche y penalización que éstos. Sin embargo, es posible que por una interpretación judicial que los favorezca, no sean sancionados.

- Interpretación del artículo 112 del Código Tributario: este artículo trata de la reiteración en materia penal tributaria. Su inciso segundo señala que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 10 del artículo 97 en los demás casos de infracciones a las leyes tributarias, sancionadas con pena corporal, se entenderá que existe reiteración cuando se incurra en cualquiera de ellas en más de un ejercicio comercial anual.” Al respecto, se ha interpretado que esta norma se aplica únicamente a quienes detentan la calidad de contribuyentes, por cuanto sólo éstos presentan ejercicios comerciales anuales. Por otra parte, algunos Fiscales del Ministerio Público han sostenido que la reiteración vinculada con delitos tributarios cometidos en relación con impuestos mensuales, requeriría de la perpetración del ilícito en cada uno de los meses que conforman un ejercicio comercial anual.
- b) Viabilidad de trasladar figuras penales del Código Tributario al Código Penal, junto con la regulación especial sobre circunstancias modificatorias de la pena, sobre prescripción de la acción penal y la pena, regulación del error, etc.

Al respecto, cabe considerar que la materia penal tributaria reviste características particulares, que la tornan distinta del resto de los delitos contemplados en el Código Penal. Principalmente, la diferencia la constituye la facultad del Director de este Servicio de decidir si una conducta típica será perseguida ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, para obtener únicamente la aplicación de una sanción pecuniaria o ante los tribunales penales, para obtener sanciones penales. En consideración de lo señalado, se estima conveniente mantener en un solo cuerpo legal (Código Tributario), las normas que tipifican las conductas punibles tributarias y las normas especiales que regulan, entre otros, los procedimientos mediante los cuales se persigue su sanción y las que regulan las circunstancias modificatorias de responsabilidad. Además, el Código Tributario sanciona otras figuras infraccionales de carácter administrativo que son conocidas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que están contempladas como parte de un todo junto a las infracciones penales tributarias, respecto del cual se aplican normas comunes contenidas en los artículos 105 y siguientes del Código Tributario.

Si se trasladaran las figuras penales tributarias del Código Tributario al Código Penal, habría que considerar modificaciones a otras leyes tributarias que, al describir conductas típicas, se remiten al Código Tributario para señalar cómo serán sancionadas. Así, por ejemplo, los artículos 31 N° 12° inciso segundo, 59 N° 1° inciso penúltimo, 74 N° 7 inciso segundo, 90 inciso tercero, 97 inciso final y 104 N° 5 inciso tercero del D.L. N° 824, sobre Impuesto a la Renta; el artículo 27 bis inciso quinto del D.L. N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y el artículo 64 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, se remiten a figuras del Código Tributario.

- c) Asumiendo que fuera indispensable simplificar y reducir las figuras penales actualmente vigentes, fundamentar cuáles debieran ser mantenidas y redacción tentativa.

Las figuras penales tributarias están contenidas en distintas normas del Código Tributario, así como también en otras leyes. Los artículos del Código Tributario que describen conductas típicas son las siguientes:

1. Artículo 8° ter inciso final: La presentación maliciosa de la declaración jurada a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.

2. Artículo 8° quáter inciso final: Los contribuyentes a que se refiere el inciso primero que maliciosamente vendan o faciliten a cualquier título las facturas de inicio a que alude el inciso precedente con el fin de cometer alguno de los delitos previstos en el número 4° del artículo 97, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de hasta 20 unidades tributarias anuales.
3. Artículo 30 inciso quinto: Las personas que, a cualquier título, reciban o procesen las declaraciones o giros quedan sujetas a obligación de reserva absoluta de todos aquellos antecedentes individuales de que conozcan en virtud del trabajo que realizan. La infracción a esta obligación será sancionada con reclusión menor en su grado medio y multa de 5 a 100 UTM.
4. Artículo 62 inciso final: Las autoridades o funcionarios del Servicio que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo los casos señalados en el inciso segundo, no podrán cederla o comunicarla a terceros. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.
5. Artículo 97 N° 4: Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado.

El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.

Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave.

El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales.

6. Artículo 97 N°5: La omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en sus grados medio a máximo.
7. Artículo 97 N°8: El comercio ejercido a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquiera naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en su grado medio. La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en su grado máximo.
8. Artículo 97 N°9.- El ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria con multa del treinta por ciento de una unidad tributaria anual a cinco unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menores en su grado medio y, además, con el comiso de los productos e instalaciones de fabricación y envases respectivos.



9. Artículo 97 N°10.- El no otorgamiento de guías de despacho, de facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes, el uso de boletas no autorizadas o de facturas, notas de débito, notas de crédito o guías de despacho sin el timbre correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas, con multa del cincuenta por ciento al quinientos por ciento del monto de la operación, con un mínimo de 2 unidades tributarias mensuales y un máximo de 40 unidades tributarias anuales.

En el caso de las infracciones señaladas en el inciso primero éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta 20 días de la oficina, estudio, establecimiento o sucursal en que se hubiere cometido la infracción.

La reiteración de las infracciones señaladas en el inciso primero se sancionará además con presidio o relegación menor en su grado máximo. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a tres años.

Para los efectos de aplicar la clausura, el Servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin ningún trámite previo por el Cuerpo de Carabineros, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en los establecimientos clausurados.

Cada sucursal se entenderá como establecimiento distinto para los efectos de este número.

En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a sus dependientes las correspondientes remuneraciones mientras que dure aquélla. No tendrán este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción.

10. Artículo 97 N° 12: La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por el Servicio, con multa del veinte por ciento de una unidad tributaria anual a dos unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menor en su grado medio.
11. Artículo 97 N°13: La destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por el Servicio, o la realización de cualquiera otra operación destinada a desvirtuar la aposición de sellos o cerraduras, con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio.

Salvo prueba en contrario, en los casos del inciso precedente se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal.

12. Artículo 97 N°14: La sustracción, ocultación o enajenación de especies que queden retenidas en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas conservativas, con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio.

La misma sanción se aplicará al que impidiere en forma ilegítima el cumplimiento de la sentencia que ordene el comiso.

13. Artículo 97 N°16 inciso tercero: La pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados en el inciso primero materializada como procedimiento doloso encaminado a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso primero del N° 4° del artículo 97 del Código Tributario.

14. Artículo 97 N°18: Los que compren y vendan fajas de control de impuestos o entradas a espectáculos públicos en forma ilícita, serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio.

La sanción pecuniaria establecida en el inciso precedente podrá hacerse efectiva indistintamente en contra del que compre, venda o mantenga fajas de control y entradas a espectáculos públicos en forma ilícita.

15. Artículo 97 N°22: El que maliciosamente utilice los cuños verdaderos u otros medios tecnológicos de autorización del Servicio para defraudar al Fisco, será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta seis unidades tributarias anuales.



16. Artículo 97 N°23: El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales.

El que concertado facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

17. Artículo 97 N°24: Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos avaluados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.

El donatario que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

18. Artículo 97 N°25: El que actúe como usuario de las Zonas Francas establecidas por ley, sin tener la habilitación correspondiente, o teniéndola, la haya utilizado con la finalidad de defraudar al Fisco, será sancionado con una multa de hasta ocho Unidades Tributarias Anuales y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Se sancionará con las penas establecidas en el inciso anterior a quien efectúe transacciones con una persona que actúe como usuario de Zona Franca, sabiendo que éste no cuenta con la habilitación correspondiente o teniéndola, la utiliza con la finalidad de defraudar al Fisco.

19. Artículo 97 N°26: La venta o abastecimiento clandestinos de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular, entendiéndose por tal aquellas realizadas por personas que no cuenten con las autorizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.502, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta cuarenta unidades tributarias anuales.

20. Artículo 100.- El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o que como encargado de la contabilidad de un contribuyente incurriere en falsedad o actos dolosos, será sancionado con multa de una a diez unidades tributarias anuales y podrá ser castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, según la gravedad de la infracción, a menos que le correspondiere una pena mayor como copartícipe del delito del contribuyente, en cuyo caso se aplicará esta última. Además, se oficiará al Colegio de Contadores para los efectos de las sanciones que procedan.

Salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador, si existe en los libros de contabilidad, o al término de cada ejercicio, la declaración firmada del contribuyente, dejando constancia de que los asientos corresponden a datos que éste ha proporcionado como fidedignos.

21. Artículo 101: Serán sancionados con suspensión de su empleo hasta por dos meses, los funcionarios del Servicio que cometan algunas de las siguientes infracciones:

1°.- Atender profesionalmente a los contribuyentes en cuanto diga relación con la aplicación de las leyes tributarias, excepto la atención profesional que puedan prestar a sociedades de beneficencia, instituciones privadas de carácter benéfico y, en general, fundaciones o corporaciones que no persigan fines de lucro.



2°.- Permitir o facilitar a un contribuyente el incumplimiento de las leyes tributarias.

3°.- Ofrecer su intervención en cualquier sentido para reducir la carga tributaria de un contribuyente o para liberarle, disminuirle o evitar que se le aplique una sanción.

4°.- Obstaculizar injustificadamente la tramitación o resolución de un asunto o cometer abusos comprobados en el ejercicio de su cargo.

5°.- Infringir la obligación de guardar el secreto de las declaraciones en los términos señalados en este Código.

En los casos de los números 2° y 3°, si se comprobare que el funcionario infractor hubiere solicitado o recibido una remuneración o recompensa, será sancionado con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las penas contenidas en el Código Penal.

Igual sanción podrá aplicarse en las infracciones señaladas en los números 1°, 4° y 5°, atendida la gravedad de la falta.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones señaladas en los números 1°, 4° y 5°, será sancionada con la destitución de su cargo del funcionario infractor.

22. Artículo 102: Todo funcionario, sea fiscal o municipal o de instituciones o empresas públicas, incluyendo las que tengan carácter fiscal, semifiscal, municipal o de administración autónoma, que falte a las obligaciones que le impone este Código o las leyes tributarias, será sancionado con multa del cinco por ciento de una unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales. La reincidencia en un período de dos años será castigada con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales, sin perjuicio de las demás sanciones que pueden aplicarse de acuerdo con el estatuto que rija sus funciones.
23. Artículo 103: Los notarios, conservadores, archiveros y otros ministros de fe que infrinjan las obligaciones que les imponen las diversas leyes tributarias, serán sancionados en la forma prevista en dichas leyes.
24. Artículo 104: Las mismas sanciones previstas en los artículos 102° y 103°, se impondrán a las personas en ellos mencionadas que infrinjan las obligaciones relativas a exigir la exhibición y dejar constancia de la cédula del rol único tributario o en su defecto del certificado provisorio, en aquellos casos previstos en este Código, en el Reglamento del Rol Único Tributario o en otras disposiciones tributarias.

Respecto de la consulta sobre cuáles de estas figuras debieran ser mantenidas, se considera necesario que todas ellas permanezcan, salvo las tres siguientes:

- 
- Inciso tercero del N° 10 del artículo 97, que sanciona la reiteración de la infracción consistente en no emitir documentación tributaria, por cuanto se trata de una figura que casi no se ha utilizado, en atención a que, es una descripción objetiva que sólo por repetirse en un período determinado genera la presunción del ánimo delictual. Se confundiría así el delito y la infracción administrativa tributaria, y daría pie para que un contribuyente debiera responder penalmente de un hecho ajeno, de un colaborador suyo a quien le hubiera delegado la responsabilidad de emitir estos documentos.
 - N°18 del artículo 97, que sanciona a los que compran y vendan fajas de control de impuestos o entradas a espectáculos públicos en forma ilícita, por cuanto se trata de una figura que está desactualizada.
 - N°26 del artículo 97, que describe como delito tributario la venta o abastecimiento clandestinos de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular, por cuanto esta conducta puede ser igualmente sancionada como una figura de comercio clandestino.



En cuanto a la consulta de cómo podrían simplificarse las figuras penales señaladas, proponiendo una redacción tentativa, se solicita un plazo mayor para su estudio acabado.

- d) Conveniencia de clarificar la frontera entre evasión punible y elusión.



En opinión de este Servicio, resultaría conveniente establecer una frontera entre evasión y elusión, definiendo sanciones para la elusión. No obstante lo anterior, se estima que no sería ésta la oportunidad para proponer una modificación legal en ese sentido, atendiendo a que el proyecto se refiere a materias penales y la elusión sólo debiera sancionarse otorgando a la administración tributaria la opción de objetar los actos, con la finalidad de declararlos ilegítimos y así, ignorarlos o recalificarlos para efectos tributarios.

- e) Aspectos procesales indispensables.

Se considera indispensable mantener la acción privativa del Director para accionar por delito tributario y para decidir si opta por perseguir únicamente la sanción pecuniaria.

Saluda a Ud.,



ALEJANDRO BURR ORTÚZAR
DIRECTOR(S)


STZ/AVV/LMC/mbh
Distribución
- Sr. Subsecretario de Justicia
- Secretaría Director
- Departamento de Asesoría Jurídica
- Subdirección Jurídica
- Of. de Partes.





